



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4439

17/11/2005

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
CONAU 1 - 746  
LISOL 1 - 444

***Exposición contable de los efectos generados por medidas judiciales respecto de imposiciones. Modificación.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que, a partir de diciembre de 2005, podrá diferirse la amortización mensual de los importes activados conforme a lo dispuesto en los puntos 1. y 2. de la Comunicación “A” 3916, por el otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se entenderán como “nuevos préstamos a largo plazo” los desembolsos por financiaciones en pesos y en moneda extranjera a clientes de la cartera comercial del sector privado no financiero -incluidas las mencionadas en el punto 5.1.2.3. de la Sección 5. de las normas sobre “Clasificación de deudores”-, cuyo plazo promedio al momento del otorgamiento sea superior a 2 años, ponderando los vencimientos de capital y sin considerar, en su caso, estimaciones de la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) y cualquiera sea el destino y la modalidad de instrumentación -tales como préstamos con o sin garantía, bienes en locación financiera y obligaciones negociables adquiridas por suscripción primaria, créditos adquiridos a otras entidades (siempre que al momento de la compra reúnan las condiciones establecidas, considerando el plazo residual superior a 2 años), con exclusión de tenencias de instrumentos emitidos por fideicomisos financieros-.

Adicionalmente, las entidades originantes de los aludidos créditos que sean transferidos a fideicomisos financieros, podrán computar dentro de este concepto la totalidad de los importes, netos de las amortizaciones y/o precancelaciones que informe el fiduciario.

- b) A fin de cada mes, y hasta diciembre de 2008 inclusive, se determinará la variación operada en los saldos -capitales, en pesos y en moneda extranjera sin convertir a pesos- de los “nuevos préstamos a largo plazo” con respecto al saldo a fin del mes inmediato anterior. La variación en moneda extranjera se convertirá a pesos tomando en cuenta el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central para el último día hábil del mes y se sumará a la variación del saldo en pesos.

Cuando el importe obtenido sea positivo, se le deducirá el valor absoluto de la variación negativa que registren las financiaciones a los clientes mencionados en el apartado a) cualquiera sea su plazo promedio, que hayan implicado desembolsos de fondos y con exclusión de “los nuevos préstamos a largo plazo”. Esa variación se determinará al comparar los saldos a fin del respectivo mes con el promedio de dichas financiaciones correspondientes a los saldos a fin de septiembre, octubre y noviembre de 2005, observando el mecanismo indicado en el párrafo anterior para las operaciones en pesos y en moneda extranjera.



- c) En el primer período de aplicación del procedimiento, el 50% del resultado positivo que surja del cálculo realizado según el apartado b) constituirá el importe teórico cuya amortización se admite diferir.

El importe real susceptible de diferimiento será el menor de:

- i) el mencionado importe teórico.
- ii) el importe equivalente al 10% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior.
- iii) el importe determinado por aplicación de lo dispuesto en el punto 2. de la Comunicación "A" 3916.

En los meses siguientes, se empleará similar procedimiento teniendo en cuenta que el importe teórico cuya amortización se admite diferir será el 50% del resultado positivo que surja del cálculo realizado según el apartado b) con más los importes que no hubiera sido factible diferir por aplicación de alguna de las restricciones de los acápites ii) y iii) precedentes. Además, a partir del segundo mes, la restricción del acápite ii) operará por el importe equivalente al 10% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior menos el total de diferimientos acumulados.

- d) En caso de que la variación mensual operada en los saldos de los "nuevos préstamos a largo plazo" resulte negativa o no la haya habido, ajustada, en su caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en el último párrafo del acápite b), corresponderá incrementar la amortización determinada conforme al punto 2. de la Comunicación "A" 3916.

El importe del incremento será el equivalente al 50% de la suma de esa variación, considerada en valor absoluto.

- e) El importe diferido mensualmente -reducido por el que corresponda según lo establecido en el apartado d)- se acumulará hasta diciembre de 2008 en una cuenta que se habilitará al efecto, cuyo saldo no podrá superar el 10% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior. El saldo que se registre a fin de diciembre de 2008 se amortizará a partir de enero de 2009 en hasta 36 cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

En caso de que por disminuciones de la responsabilidad patrimonial computable, se registren excesos al límite fijado, el excedente deberá ser amortizado en el mes en que se determine.

En el mes en que el valor absoluto de la variación negativa acumulada de los saldos de los "nuevos préstamos a largo plazo", respecto de los saldos a diciembre de 2008, sea superior al importe de las amortizaciones acumuladas resultante del cálculo precedente, corresponderá una amortización adicional por un importe equivalente a la diferencia determinada que se imputará a las últimas cuotas remanentes, siguiendo un orden inverso.

- f) Cuando se produzcan cancelaciones anticipadas de financiaciones comprendidas en el apartado a), la entidad o el fiduciario financiero deberá recalcular la vida promedio que en origen hubiera resultado contemplando en dicho cálculo la precancelación efectuada, la cual deberá quedar asentada así como los motivos que la originaron. Semestralmente, las entidades o los fiduciarios financieros deberán remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un informe de auditoría interna en el cual se detallarán las precancelaciones efectuadas en el período que hayan reducido la vida promedio de dichas financiaciones a menos de 2 años.



La activación que se origine por la aplicación de este procedimiento no constituye un concepto deducible a los efectos del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

2. Sustituir el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos” por el siguiente:

“7.2. Diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales.

Hasta el 31.12.08 el importe activado de las diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos y a otras obligaciones por intermediación financiera en el sistema financiero, originalmente convenidos en moneda extranjera en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.561, el Decreto 214/02 (ratificado por la Ley 25.967, art. 64) y disposiciones complementarias, no se computará a los fines de determinar el cumplimiento del límite máximo contemplado en la Sección 4.

Tampoco se computará el saldo de las cuentas en las que se reflejen los importes activados de esas diferencias, cuya amortización se admite diferir como consecuencia del otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas a/c

ANEXO



B.C.R.A.	RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Acciones o participaciones recibidas en pago de créditos.

El total de las acciones o participaciones en el capital de empresas recibidas en pago de créditos hasta el límite del 20% del capital social, sin superar el 20% de los votos, respecto de empresas que no prestan servicios complementarios, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Sección 9. de las normas sobre “Graduación del crédito”, no deberán superar el 40% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del mes que corresponda, durante los plazos máximos establecidos para la liquidación de las tenencias, en los puntos 9.1.1. y 9.1.2. de la citada Sección 9. Ello sin perjuicio de su cómputo según lo establecido en el punto 1.1. de la Sección 1. a los efectos de determinar el cumplimiento del límite máximo a que se refiere el punto 4.1. de la Sección 4.

De verificarse excesos al límite máximo del 40% a que se refiere el párrafo precedente, la entidad financiera estará sujeta a las disposiciones establecidas en la Sección 5.

Una vez transcurrido los plazos para la liquidación de las tenencias, los excesos sobre el porcentaje de tenencia admitido a que se refiere el punto 3.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Graduación del Crédito”, deberán deducirse de la responsabilidad patrimonial computable.

7.2. Diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales.

Hasta el 31.12.08 el importe activado de las diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos y a otras obligaciones por intermediación financiera en el sistema financiero, originalmente convenidos en moneda extranjera en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.561, el Decreto 214/02 (ratificado por la Ley 25.967, art. 64) y disposiciones complementarias, no se computará a los fines de determinar el cumplimiento del límite máximo contemplado en la Sección 4.

Tampoco se computará el saldo de las cuentas en las que se reflejen los importes activados de esas diferencias, cuya amortización se admite diferir como consecuencia del otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo.

7.3. Incumplimientos.

No se computará, hasta el 31.12.05, para calcular las limitaciones establecidas en el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.”, el importe del exceso que registre esta relación, sin superar el verificado al 31.12.03, deducidos los bienes tomados en defensa o en pago de créditos incorporados al patrimonio de la entidad hasta el 31.3.03.

Versión: 8a	COMUNICACIÓN “A” 4439	Vigencia: 17/11/2005	Página 1
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
6.	6.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	6.2.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
7.	7.1.		"A" 3918		6.		Según Com."A" 4093 (punto. 2.).
	7.2.		"A" 3954		1.		Según Com. "A" 4020, "A" 4124, "A" 4254, "A" 4402 y "A" 4439, pto. 2.
	7.3.		"A" 4093		8.		Según Com. "A" 4254.